



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC., ETC.

Hacemos saber: Que en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán se halla vacante la Beca fundada por los Testamentarios de D. Andrés González, Párroco que fué de Canseco, la cual se ha de proveer alternativamente en estudiantes naturales de los pueblos de Canseco y Villacil; por tanto en virtud del presente llamamos á los que se crean con derecho á la expresada Beca; para que en el término de veinte días á contar desde la fecha de este edicto acudan á nuestra Secretaría de Cámara por medio de instancia acompañada de la partida de Bautismo y demás documentos que puedan justificar la aptitud é idoneidad para la carrera eclesiástica. Si concurrieren solicitantes de todos los pueblos, por esta vez se establecerá el turno mediante la suerte según prescribe la fundación, y si solo la solicitaren los naturales de uno de los citados pueblos en ellos se proveerá mediante oposición si hubiere más de un aspirante, correspondiendo la provisión para la futura vacante á los naturales del otro pueblo.

Dado en León á 15 de Octubre de 1902.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,

Dr. Adolfo Pérez Muñoz,

Maestrescuela-Secretario.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CON E DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC., ETC

Hacemos saber: Que en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán de esta Ciudad se halla vacante una media Beca fundada por los Testamentarios del M. I. Sr. D. Carlos González Bravo, Rector que fué de dicho Seminario y Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, la cual Nos corresponde proveer al tenor de la fundación, por la que son llamados á disfrutarla: 1.º, los descendientes legítimos de los tres hermanos del Fundador, D. Pedro, D. Mariano y D. Rafael: 2.º los descendientes de sus abuelos paternos y maternos sin distinción de líneas; 3.º los naturales de Polvorosa y 4.º los naturales del Arciprestazgo á que pertenece el referido Polvorosa: si la solicitaren dos ó más parientes será preferido el de grado más próximo, y si hubiere varios del mismo grado, se presentarán á examen ante Nos, y una vez practicado, elegiremos al que creyéremos más conveniente, sin que ninguno pueda reclamar contra nuestra elección. Por tanto, llamamos á todos los que se crean con derecho, y tengan aptitud y vocación al Estado eclesiástico, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha del presente edicto, puedan solicitarla por medio de instancia, que acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, presentarán en nuestra Secretaría de Cámara.

Dado en León á 15 de Octubre de 1902.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor,

Dr. Adolfo Pérez Muñoz,

Mestrescuola-Secretario.

pág 323 más adelante

Sentencia importante
y de gran interés para los Señores Curas
de la Diócesis por tratarse de un proceso
seguido á instancia de un Párroco
de la misma

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de 1.^a Instancia é

Instrucción del Partido de Valencia de D. Juan:

Al Juez Municipal de Valdevimbre hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito recayó la siguiente *Sentencia*.— En Valencia de D. Juan á catorce de Diciembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, visto en apelación el precedente juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal de Valdevimbre entre partes el Ministerio Fiscal y como denunciantes D. Tomás Ruano y D. Melitón Riel, Párroco y Coadjutor de aquella villa, y como denunciado D. Joaquín Alvarez Alvarez del comercio de la propia vecindad sobre ofensas á los sentimientos religiosos:

1.^o Resultando: Que con fecha treinta de Septiembre último los denunciantes, acudieron al Juzgado municipal de Valdevimbre con la correspondiente denuncia intentando celebrar juicio de faltas con su convecino, porque al pasar la procesión en la tarde del veinticuatro de Agosto, hallándose éste á muy pocos pasos no solo no se descubrió sino que contestó en tono despreciativo á la Autoridad local administrativa que le invitó á descubrirse, hecho probado.

2.^o Resultando: Que admitida la demanda y señalado día para la comparecencia, previa citación de las partes concurrieron estas y los denunciantes reprodujeron su demanda exponiendo el demandado cuanto estimó conveniente, ofreciendo los primeros prueba testifical que se practicó en el

acto del juicio, habiendo el representante del Ministerio Fiscal interesado la libre absolución del denunciado dictándose sentencia en que así se acuerda por el Juzgado Municipal, hechos probados.

3.º Resultando: Que de esta sentencia apelaron los denunciados y en tiempo mejoraron la apelación, habiéndose señalado el día de ayer, para la vista á la que han concurrido las partes con asistencia del Sr. Delegado de las funciones fiscales que interesó la absolución del denunciado por entender que no se descubrió porque no vió la procesión y no tuvo intención de cometer la falta que este hecho constituye: los denunciados interesaron la revocación de la sentencia y que sea condenado el denunciado con arreglo á derecho ó que se anulen las diligencias practicadas para su tramitación en forma y el denunciado propone su libre absolución, hechos probados.

4.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio en la primera instancia no se han observado las prescripciones legales, porque el Fiscal municipal debió emitir su dictamen inmediatamente de practicadas las pruebas y en el mismo acto y de modo somero y conciso, no en la forma que aparece en los autos, porque estos juicios se llaman verbales porque deben practicarse con cuanta concisión sea posible, para evitar á las partes dilaciones y gastos, la mayor parte de las veces innecesarios: hechos probados.

1.º Considerando: Que son hechos constitutivos de falta, aquellos con los cuales, se perturban los actos de un culto ó se ofenden los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera capítulo segundo, libro segundo del Código Penal. Es decir, cuando los hechos por su gravedad no son constitutivos de delito: ahora bien, ¿el acto de no descubrirse al paso de una procesión después de amonestado por una persona que le llama la atención y seguir cubierto puede ofender los sentimientos religiosos de las personas que lo presencian? No puede dudarse; y el hecho resultando como resulta probado por declaración de muchos testigos que han depuesto en este juicio, constituye la falta que provee y castiga su artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal, siendo responsable de ella el denunciado.

2.º Considerando: Que no puede estimarse la excepción que se alega por el Representante ó Delegado de las funciones fiscales de que no tuvo el denunciado intención de delinquir, porque esto no se ha probado; y las acciones y omisiones penales por la ley, se reputarán voluntarias, á no ser que conste lo contrario.—Vistos los artículos primero y quinientos ochenta y seis del Código Penal y novecientos setenta y siete y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento criminal.—FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado don Joaquín Alvarez y Alvarez á la pena de un día de arresto menor y multa de cinco pesetas y en todas las costas de este juicio, revocando en tal concepto la sentencia apelada. Se advierte al Juez municipal de Valdevimbre que si en lo sucesivo, no se atempera á las prescripciones legales en la tramitación de los juicios será corregido disciplinariamente. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, remitiéndose luego que sea firme, certificación de la misma con los autos originales al Juzgado inferior para hacerle saber á las partes y proceder á su ejecución, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Uzquiano.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido estando celebrando audiencia pública hoy catorce de Diciembre de mil novecientos uno de que doy fé.—Ante mí: Silvano Paramio.—Por Alvarez.—Cuya sentencia fué notificada, en el mismo día catorce del actual, al Sr. Representante del Ministerio Fiscal.

Y para que se haga saber ó se notifique en forma la sentencia preinserta, á los denunciantes D. Tomás Ruano y D. Melitón Riol y al denunciado D. Joaquín Alvarez, todos de esa vecindad expido el presente que diligenciado en forma le devolverá á este Tribunal por el conducto que le reciba. Dado en Valencia de D. Juan á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos y uno.—Pedro de Uzquiano.—Manuel García Alvarez.—Es copia que autoriza el Secretario Suplente, Manuel Alvarez Aparicio.

Interpuesto el recurso de casación por la parte demandada, recayó el fallo que sigue:

D. José María Pantoja, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid y Secretario Relator de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo

Certifico: Que la expresada Sala de lo Criminal, ha dictado en el recurso que se dirá la siguiente Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á veinticuatro de Junio de mil novecientos dos en el recurso de casación por infracción de Ley que ante nos pende, interpuesto por D. Joaquín Alvarez y Alvarez contra sentencia del Juzgado de Instrucción de Valencia de D. Juan, en juicio de faltas seguido á instancia de D. Tomás Ruano y D. Melitón Riol, por ofensas á los sentimientos religiosos.

Resultando: Que la referida sentencia dictada en catorce de Diciembre último consigna el siguiente Primer resultando: «Que con fecha treinta de Septiembre último los denunciante acudieron al Juzgado Municipal de Valdevimbre con la correspondiente denuncia intentando celebrar juicio de faltas con su convecino, porque al pasar la procesión en la tarde del veinticuatro de Agosto, hallándose éste á muy pocos pasos, no solo no se descubrió, sino que contestó en tono despreciativo á la Autoridad local administrativa, que le invitó á descubrirse, hecho probado.»

Resultando: Que el Juez de primera instancia, revocando la sentencia del Municipal, condenó á D. Joaquín Alvarez á un día de arresto menor, multa de cinco pesetas y todas las costas, como autor de la falta, que provee y castiga el artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, sin que pueda estimarse la falta de intención en el denunciado de delinquir porque esto no se ha probado.

Resultando: Que á nombre de D. Joaquín Alvarez se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley fundado en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citando como infringido el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal, por cuanto, el hecho de no descubrirse ante una procesión no constituye falta cuando se hace por distracción ó inadvertencia, como según declara en su sentencia el Juzgado Municipal, recurrió el recurrente, que encontrándose en su finca de espalda á la vía

pública y engolfado en faenas agrícolas que absorvían su atención, no se apercibió del acto.

Resultando: Que admitido el recurso, el Sr. Fiscal le impugnó en al acto de la vista.—Visto, siendo Ponente el señor Magistrado D José María Voznuevo.

Considerando: Que la jurisprudencia de este Tribunal ha marcado con toda claridad la línea que separa en esta materia los actos lícitos de aquellos que merecen correctivo, ya como delitos, ya como faltas, estableciendo que hay que atender muy principalmente á la índole y carácter de los hechos, que puedan afectar á los sentimientos religiosos, para deducir la intención y propósito del que los ejecuta, según la naturaleza de aquellos, las condiciones y circunstancias de su realización, así como los accidentes que puedan explicar su significación y trascendencia.

Considerando: Que dentro de estos términos no puede desconocerse que el hecho declarado probado en la sentencia recurrida se halla comprendido en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal, porque al pasar la procesión cerca del sitio donde se hallaba el recurrente en la tarde del veinticuatro de Agosto del año anterior, no solo no se descubrió, lo cual podría tener excusa y explicación, sino que el ser invitado por la Autoridad local para que lo hiciese contestó de un modo despreciativo, demostrando con ello que no se trataba de una inadvertencia disculpable, sino de propósito sostenida y consciente de ofender los sentimientos religiosos de los que iban en la misma, cuyo acto tiene los caracteres propios de la falta provista y castigada en el indicado número y artículo, que ha sido aplicada acertadamente por el Juez sentenciador.

Considerando por lo tanto que no se ha incurrido en el error de derecho pretendido, ni se ha infringido la disposición legal de que se ha hecho mérito —FALLAMOS.—Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso interpuesto por D. Joaquín Alvarez y Alvarez, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y comuníquese al Juez de Instrucción de Valencia de D. Juan para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Salvador Viada.—Rafael Solís Listana.—José María Boznuevo.—Juan de Aldana.—Gonzalo de Córdoba.—Juan de D. Baldén.—Alvaro Sandina.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Boznuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en su Sala de lo Criminal en el día de hoy de que certifico como Secretario Relativo de ella. Madrid veinte y cuatro de Junio de mil novecientos dos.—Licenciado José María Pantoja. Y para remitir al Juzgado de Instrucción de Valencia de D. Juan, firmo la presente en Madrid á primero de Julio de mil novecientos dos.—Licenciado José María Pantoja. Hay un sello que dice.—Tribunal Supremo Relativo.—Secretaría del Licenciado D. José María Pantoja.

Así resulta de la expresada sentencia. Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de once de Agosto corriente, expido lo presente que con los autos originales se remite al Juez municipal de Valdevimbre, para la ejecución de dicha sentencia con el visto bueno del Sr. Juez, que firmo en Valencia de D. Juan á diez y seis de Agosto de mil novecientos dos.—V.º B.º—Angel Requena Guisasola.—Manuel García Alvarez.

Es copia.—Valdevimbre 8 de Octubre de 1902.—El Secretario suplente, Manuel Alvarez Aparicio.